



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 125 De Jueves, 13 De Octubre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420210051700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Colpatria	Onofre Enrique Alfaro Perez	12/10/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - Y Acepta Cesión De Credito
08001418901420220027900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Verena De Jesus Moriwaka Gonzalez, Sin Otro Demandados	12/10/2022	Auto Decide - Corrige Medida Cautelar
08001418901420220027900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Verena De Jesus Moriwaka Gonzalez, Sin Otro Demandados	12/10/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901420190048700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edificio Mirador Del Prado	Rosa Olivia Carmona Palma	12/10/2022	Auto Decide - Terminación Por Pago

Número de Registros: 4

En la fecha jueves, 13 de octubre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS

Secretaría

Código de Verificación

789632f9-4eda-408c-baa3-db6685b7db24



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo: 08001418901420220027900

Demandante: Cooperativa Multiactiva Humana De Aporte y Crédito COOPHUMANA.

Demandado: Verena de Jesús Morikawa González

Decisión: Ordena seguir ejecución.

CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal el juez debe dictar auto de seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo.

Una vez notificado por estado el auto de mandamiento de pago, el apoderado demandante, inicio las diligencias necesarias para notificar a la demandada.

El apoderado demandante aportó constancia de notificación al demandado siguiendo el procedimiento señalado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 Para acreditar la notificación se aportó certificación de la empresa de envíos: “SEALMAIL”, en virtud del cual, se acredita la remisión de la notificación al correo electrónico: vere_0183@hotmail.com y se certifica que el mensaje se envió y recepcionó el día 27 de mayo de 2022, por ello se tendrá surtida la notificación del mandamiento de pago de fecha veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022), en la que se percata esta dependencia judicial que la demandada no propuso defensa.

En consecuencia, el Juzgado tendrá por notificada a la demandada y por no existir escrito de defensa, se aplicará lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando seguir adelante la ejecución.

Por lo tanto, se;

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de la demandada Verena de Jesús Morikawa González, identificado con C.C. No. 55.221.156 como fue ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido en este proceso.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito de conformidad con el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$900.000. Efectuar los procedimientos secretariales de rigor.

CUARTO: De existir depósitos judiciales a órdenes de este Despacho, por secretaría adelantar las labores de conversión dejando constancia en el expediente.

QUINTO: Remitir el proceso al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales de esta ciudad.

Notifíquese

El Juez,

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 13-10-2022

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaría



Doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Número de Radicación: 08001418901420220027900

Naturaleza del proceso: Ejecutivo.

Demandante: Cooperativa Multiactiva Humana De Aporte y Crédito COOPHUMANA.

Demandado: Verena de Jesús Morikawa González

Decisión: Corrige Auto de Medidas Cautelares, Niega Medida Cautelar.

CONSIDERACIONES

La parte demandante a través de su apoderado solicita corrección del auto que decretó medidas cautelares. Revisado el expediente, el despacho acredita que se incurrió en algunos yerros que ameritan corrección.

En cuanto a la aclaración de la medida cautelar del numeral CUARTO, del auto que decreta medidas cautelares, la demandante no es clara toda vez que, incurre en la misma confusión en cuanto al bien y concepto de embargo, por lo tanto, se:

RESUELVE:

PRIMERO: Corregir el auto del 25 de abril de 2022 por medio del cual se decretaron medidas cautelares, respecto al numeral 3.1 incluido en el numeral tercero de la parte resolutive, el que, para todos los efectos, será del siguiente tenor:

3.1-- JUZGADO 63 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A.-
RADICADO: 110014003063-2016-00815-00.

SEGUNDO: Negar la solicitud de medida cautelar de embargo pedida en el numeral cuarto de la petición, en razón a lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: Por secretaría líbresense los oficios incluyendo las correcciones anunciadas.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACION POR ESTADO

Por anotación por estado notifico el estado hoy 13-10-2022

DIANA CAROLINA LARRATE BUELVAS
Secretaria



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Número de Radicación: 08001418901420210051700
Naturaleza del proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco Colpatria Miltibanca Colpatria S.A.
Demandado: Onofre Enrique Alfaro Pérez.
Decisión: Acepta cesión de crédito, sigue adelante la ejecución.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, observa el despacho que la parte demandante Banco Colpatria Multibanca Colpatria S.A en calidad de cedente presenta escrito de cesión de crédito a la entidad Patrimonio Autónomo Fafp Canref quien fungiría como cesionario, en el proceso de la referencia.

Examinado en esta oportunidad el proceso de la referencia, en efecto constata el despacho que reposa el escrito presentado por parte de la apoderada Dra. Aracely Stella Vergara Pernet, en su condición de demandante y en el cual consta la cesión que este hace de los derechos del crédito, las garantías y todos los derechos y prerrogativas que la cesión pueda derivar desde el punto de vista procesal y sustancial vinculados a favor de PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF, de conformidad con lo establecido en el artículo 1959 del Código Civil.

Respectivamente el apoderado demandante ha allegado citaciones de notificaciones personales al demandante Onofre Enrique Alfaro Pérez, es por eso que aportó constancia de notificación siguiente el procedimiento señalado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Para acreditar la notificación se aportó certificación de la empresa “Domina Entrega Total S.A.A.” en virtud del cual, se acredita la remisión de la notificación al correo electrónico: alfaro1926@hotmail.com y se certifica que el mensaje se envió y recepcionó el día 19 de noviembre de 2021, por ello se tendrá surtida la notificación del mandamiento de pago de fecha diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021) en la que se percata esta dependencia judicial que la demandada no propuso excepciones, motivo por el cual el juzgado procederá a dar aplicabilidad a lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar la cesión de crédito involucrado en este proceso y del cual el titular BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A., suscrito por la apoderada judicial Dra. ARACELY STELLA VERGARA PERNETT, quien funge como cedente y PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF, a través de apoderada judicial Dra. LUISA FERNANDA MUÑOZ MAHECHA, como cesionario.

SEGUNDO: Tener a PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF., como demandante sustituto, titular del crédito, garantías y privilegios que le corresponden a la entidad BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.

TERCERO: Seguir adelante la ejecución en contra del demandado ONOFRE ENRIQUE ALFARO PÉREZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 77.095.629 tal como fue ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido en este proceso.

CUARTO: Practicar la liquidación del crédito de conformidad con el Artículo 446 del Código General del Proceso.



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA**

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$1.700.000 Efectuar los procedimientos secretariales de rigor.

SEXTO: De existir depósitos judiciales a órdenes de este Despacho, por secretaría adelantar las labores de conversión dejando constancia en el expediente.

SEPTIMO: Remitir el proceso al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE

El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 13-10-2022

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaria



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022).

EJECUTIVO: 08001418901420190048700
DEMANDANTE: Edificio Mirador del Prado
DEMANDADO: Rosa Olivia Carmona Palma.
DECISION: Terminación por pago.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, se percata el despacho que el apoderado demandante memorial mediante el cual solicita la terminación del presente cobro por pago total de la obligación.

Verificada que la solicitud se acompasa con lo establecido en el artículo 461 del CGP, a ella se accederá. Por lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo, iniciado a instancia del EDIFICIO MIRADOR DEL PRADO. identificada con NIT No. 802.008.824-8 en contra de ROSA OLIVIA CARMONA PALMA, identificada con la C.C No. 32.744.501 por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, si no hubiere embargo del remanente.

TERCERO: En caso de existir títulos judiciales, entregar a la parte demandada.

CUARTO: Por secretaria, ordenar el desglose y la entrega del documento base de ejecución a la parte demandada, con anotación de la terminación del proceso por pago total de la obligación.

QUINTO: Sin condena en costas en esta instancia.

SEXTO: Archívese el expediente en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 13-10-2022

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaria